



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Pfuro Huaman contra la Resolución Directoral N° 000487-2022-DDC CUS/MC; el Informe N° 000173-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000636-2021-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Teresa Pfuro Huamán, por ser la presunta responsable de ejecutar obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, generando la alteración del Paisaje Cultural del Parque Arqueológico de Pumamarca, declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 020/INC; infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000487-2022-DDC-CUS/MC, la Dirección General de Cultura de Cusco resolvió imponer sanción administrativa de multa de 3.00 UIT contra la señora Teresa Pfuro Huamán al haberse verificado la comisión de la conducta infractora descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, por escrito presentado el 05 de mayo de 2022, la señora Teresa Pfuro Huamán, en adelante, la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000487-2022-DDC-CUS/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) con fecha 21 de mayo de 2018, mediante expediente N° 5379, solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco permiso para construir un cerco perimétrico en el predio; (ii) la construcción se realizó por la seguridad de su familia; y, (iii) la multa impuesta es abusiva;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;



Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en atención a lo argumentado por la administrada, con relación a que el 21 de mayo de 2018 presentó el expediente N° 5379, solicitando ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco permiso para construir un cerco perimétrico en el predio; se advierte que se adjunta el cargo de la referida solicitud, así como un recibo por el pago del derecho de inspección;

Que, al respecto, cabe señalar que, a través del Acta de Verificación N° 006262, de fecha 14 de mayo del 2018, se deja constancia de *“una excavación de 0.30 y una distancia de 60.mt de largo en cuyos tramos se observa aperturas para de una profundidad de 0.50 x 0.40 ancho y largo 0.40 el material extraído de la remoción es material terrígeno con fragmentos de roca madre de características sedimentarias calcitas y calizas y como también material terrígeno de agricultura al interior se puede observar piedras de rumi colca fierros de ½ corrugado y una caseta de calamina de data antigua como también a una distancia se aprecia 50mt se encuentra el camino Qhapac Ñan”*; asimismo, en observaciones se deja constancia que el predio donde se realizan dichos trabajos está comprendido dentro del Parque Arqueológico de Pumamarca, por lo que se exhortó a la paralización de la obra;

Que, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, por lo tanto, se advierte que, si bien es cierto la administrada solicitó la autorización del Ministerio de Cultura para la realización de obras en el predio, dicha solicitud se presentó con posterioridad al inicio de obras (21 de mayo de 2018), conforme se establece del Acta de Verificación N° 006262 (14 de mayo del 2018); por lo que el descargo presentado no desvirtúa la imputación realizada contra la administrada;

Que, de otro lado, la administrada alega que las obras realizadas responden a cuestiones de seguridad y necesidad. Al respecto, cabe señalar que se encuentra acreditado a través de la resolución impugnada que el bien afectado es un inmueble ubicado en el Parque Arqueológico de Pumamarca, lo cual no ha sido objetado por la administrada en su recurso de apelación; siendo que el referido Parque Arqueológico fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado por la Resolución Directoral Nacional N° 020/INC;

Que, asimismo, conforme al numeral 22.1 y 22.3 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura; el cual queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se



ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario. En dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida norma, dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, con relación a lo referido por la administrada en este extremo, cabe señalar que la infracción imputada consiste en realizar obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, la cual ha sido reconocida por la administrada al señalar en su recurso de apelación haber realizado una construcción por razones de seguridad;

Que, asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en tal sentido, lo alegado por la administrada, sobre las circunstancias o motivos por los cuales realizó la referida obra, no la exime del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad de la administrada desvirtuar la misma, lo cual no se ha realizado en este extremo;

Que, en atención a lo señalado por la administrada, en el sentido que considera excesiva la multa impuesta, cabe acotar que la sanción de multa se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley N° 28296; asimismo, se advierte que el órgano sancionador sustentó en la Resolución impugnada los argumentos para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

Que, de lo desarrollado, se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos respecto del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000487-2022-DDC CUS/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;



Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Pfuro Huaman contra la Resolución Directoral N° 000487-2022-DDC CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Teresa Pfuro Huaman, acompañando copia del Informe N° 000173-2023-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES